



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

OFICIO DE NOTIFICACIÓN

Veracruz de Ignacio de la Llave, a los
trece de abril del año en curso, dictada por el Pleno este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, (constante de treinta y seis fojas), misma que se adjunta en copia certificada en los locales procedentes. DOY FE.

ROGELIO MOLINA RAMOS.
ACTUARIO JUDICIAL.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; TRECE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

OFICIO: 2055/2021.

ASUNTO: SE NOTIFICA SENTENCIA.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-89/2021.

ACTORA: MARÍA ELENA BALTAZAR PABLO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA, VERACRUZ Y OTROS.

PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALTOTONGA, VERACRUZ.

Con fundamento en los artículos 387 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 176 del Reglamento Interior de este Tribunal y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** de trece de abril del año en curso, dictada por el Pleno este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, **NOTIFICO** la sentencia referida (constante de **treinta y seis fojas**), misma que se adjunta en **copia certificada**, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.**

ATENTAMENTE,



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

UNIT OF ORIGIN

AGENCY OF ORIGIN

AGENCY OF ORIGIN

AGENCY OF ORIGIN

AGENCY OF ORIGIN

AGENCY OF ORIGIN

AGENCY OF ORIGIN

AGENCY OF ORIGIN

AGENCY OF ORIGIN

AGENCY OF ORIGIN

AGENCY OF ORIGIN

RECEIVED

AGENCY OF ORIGIN



SECRET

STAMEN

SINIFEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-89/2021

**ACTORA: MARÍA ELENA
BALTAZAR PABLO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
ALTOTONGA, VERACRUZ Y
OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR**

**SECRETARIA: ALBA ESTHER
RODRÍGUEZ SANGABRIEL**

**COLABORÓ: DIANA IVONNE
CUEVAS CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de
abril del dos mil veintiuno.¹

**Sentencia que declara parcialmente fundado el agravio
hecho valer por la parte actora, referente la obstaculización
en el ejercicio de su cargo como Regidora Quinta, atribuible
al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga,
Veracruz, y fundado en cuanto a la comisión de actos que
constituyen violencia política en razón de género.**

Índice

RESULTANDO.....	
ANTECEDENTES	
I. Del acto reclamado.....	
II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano	



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**

¹ En lo subsecuente todas las fechas se referirán a este año, salvo aclaración expresa.

CONSIDERANDOS..... 5
 PRIMERO. Jurisdicción y competencia 5
 SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... 6
 TERCERO. Síntesis de agravios. 7
 CUARTO. Fijación de la litis, pretensión y metodología..... 11
 QUINTO. Estudio de Fondo..... 12
 I. MARCO NORMATIVO..... 12
 II. CASO CONCRETO..... 30
 SEXTO. Efectos. 60
 RESUELVE 64

RESULTANDO

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Del contexto

1. Jornada Electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para renovar a las y los ediles de los doscientos doce municipios del Estado de Veracruz.

2. Sesión de cómputo. El siete de junio de dos mil diecisiete, se celebró la sesión de cómputo municipal, se hizo la correspondiente declaración de validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría relativa a la formula con mayor votación.

3. Asignación supletoria de regidurías. El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz aprobó el acuerdo **OPLEV/CG282/2017** con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia **SUP-JDC-567/2017** y **acumulados**, y en consecuencia, entre otras cuestiones, **asignó** las regidurías del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz quedando integrado de la siguiente forma:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Cargo	Nombre
Presidente Municipal	Ernesto Ruiz Flandes
Síndica Única	Minerva Miranda Ordaz
Regidor Primero	Octavio Roque Gabriel
Regidora Segunda	Santa Guadalupe Hernández Santillán
Regidora Tercera	Elizabeth Balmes Hernández
Regidor Cuarto	Miguel Anastacio Hernández
Regidora Quinta	María Elena Baltazar Pablo

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

4. **Presentación.** El uno de marzo, María Elena Baltazar Pablo por su propio derecho, y en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, presentó ante este órgano jurisdiccional demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. Esto, al considerar que los integrantes de dicho Ayuntamiento incumplen con los lineamientos dictados por este Tribunal Electoral en múltiples ocasiones, respecto a la debida forma en que debe ser convocada para la celebración de las sesiones de cabildo, en particular, de la pactada a celebrarse el veintitrés de febrero; circunstancia por la cual considera que se le obstruye o impide desarrollar sus funciones como edil, evidenciando la reiterada violencia política en razón de género.

6. **Turno y requerimiento.** El mismo uno de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral de Veracruz ordenó integrar el expediente TEV-JDC-89/2021 y lo turnó a la presente ponencia para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, además de requerir el trámite y el informe circunstanciado respectivo para su debida sustanciación.



7. Radicación. El cuatro de marzo, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente supracitado para su sustanciación.

8. Acuerdo de Medidas de Protección. El nueve de marzo inmediato, el Pleno de este Tribunal-Electoral emitió acuerdo de medidas de protección, en el sentido de concederlas en los siguientes términos:

“ACUERDA

PRIMERO. *Se decretan las medidas de protección solicitadas, en términos de lo establecido en el apartado respectivo de la consideración segunda del presente acuerdo.*

SEGUNDO. *Se vincula a las autoridades señaladas en el considerando TERCERO que lleven a cabo las medidas señaladas en el presente Acuerdo e informen a este Tribunal Electoral de las determinaciones y acciones que adopten.”*

9. Acuerdo de recepción. Mediante acuerdos de dieciocho, diecinueve y veintitrés de marzo, se recibió diversa documentación remitida por las autoridades vinculadas en el acuerdo plenario mencionado, y se por rendido el trámite del medio de impugnación por parte de la responsable.

10. Requerimiento a la autoridad responsable. El quince de marzo, el Magistrado Instructor requirió al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz diversa documentación relacionada con el expediente al rubro citado.

11. Certificación de no cumplimiento. El treinta de marzo, mediante certificación signada por el Secretario General de Acuerdos, hace constar que no se recibió escrito o promoción alguna por la que la autoridad responsable diera cumplimiento al requerimiento del párrafo anterior.

12. Segundo requerimiento. El treinta y uno de marzo, se requirió de nueva cuenta al Ayuntamiento de Altotonga,

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-89/2021

Veracruz diversa documentación relacionada con el expediente al rubro citado.

13. **Recepción de documentación.** El siete de abril el Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz remitió diversa documentación.

14. **Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de ---- de abril, el Magistrado Instructor, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, ordenó el cierre de instrucción del presente asunto. En su oportunidad se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión la presente sentencia, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer del presente medio de impugnación, y ejerce jurisdicción por geografía y materia, de conformidad con el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;² 354 y 404 del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

16. Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por una ciudadana que aduce una posible violación a su derecho de ejercer y desempeñar óptimamente el cargo como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga Veracruz; situación que, desde su óptica, deriva de la reiterada violencia política en razón de género, atribuible a los hoy responsables.



² En adelante Constitución local.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. De la lectura integral de la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el presente medio de impugnación es procedente al cumplimentar los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I y 366 del Código Electoral, los cuales se estudian a continuación:

18. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre y firma de la actora; también identifica los actos impugnados y la autoridad responsable; además menciona los hechos en que sustenta su impugnación, así como las manifestaciones que, bajo su consideración, le generan agravio y ofrece pruebas.

19. **Oportunidad.** La demanda fue presentada el uno de marzo y atendiendo a que la accionante en su demanda hace valer diversas omisiones, entre otros disensos, que son de tracto sucesivo, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, teniendo así la presentación oportuna. Al caso es aplicable la jurisprudencia 15/2011, identificable con el rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."³

20. **Legitimación.** La legitimación de la actora deviene en lo dispuesto por los artículos 356, fracción II y 402 del Código Electoral, los cuales facultan a los ciudadanos a interponer en forma individual y por propio derecho el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esto cuando se impugnen actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 4. Número 9 2011, Páginas 21- 30.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

21. En el caso, la actora promueve la demanda por su propio derecho y es un hecho público y notorio que fue electa en el municipio de Altotonga, Veracruz, como Regidora Quinta, lo que se encuentra reconocido en autos.

22. **Interés Jurídico.** La parte actora cuenta con tal interés, toda vez que, en su concepto, los actos y omisiones reclamados vulneran su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz. De ahí que se considere que cuenta con el interés para hacer valer la posible afectación de un derecho político-electoral.

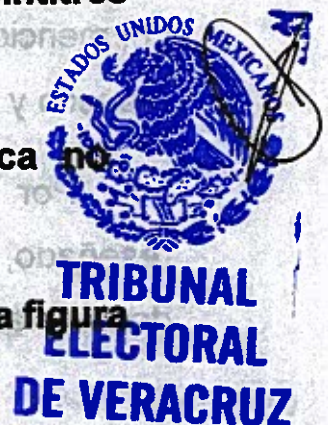
23. **Definitividad.** Se satisface el requisito en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento esté obligado la promovente antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

24. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios

25. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte la siguiente temática de agravios:

- **Omisión de proporcionar de manera completa la información referente a los puntos a controvertir en la sesión de cabildo de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.**
- **El reporte de avances de obra pública no corresponde a las obras existentes.**
- **Violencia política de género a través de la figura de repetición del acto reclamado.**



26. Ya que, a su consideración, el Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz inobservó los lineamientos de notificación para las sesiones de Cabildo dictados por esta autoridad en las múltiples sentencias relativas a la presente problemática.

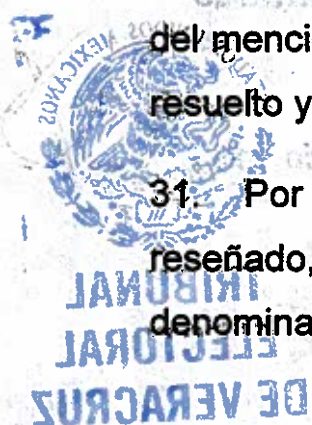
27. Particularmente, de la pactada a celebrarse el veintitrés de febrero, pues se duele que si bien fue notificada el diecinueve de febrero previo, las documentales que se pusieron a su disposición para informarse de los puntos del orden del día son inadecuadas, así como faltas de integridad y veracidad.

28. Ello, pues desde su óptica es claro y de amplio conocimiento que en el Municipio de Altotonga, Veracruz se encuentran pendientes al menos tres obras públicas de gran escala: i) Rehabilitación del Estadio de fútbol, ii) Rehabilitación del Estadio de fútbol (segunda etapa) y iii) Rehabilitación de la Casa de la cultura.

29. No obstante a ello, de los informes remitidos por el Director de Obras Públicas advierte que registra "sin movimientos en el periodo"; situación que a su estima, evidencia claramente que se le oculta la información real del estado actual de las obras públicas en el municipio al que representa.

30. Aunado a que, los restantes documentales consistentes en los estados financieros le fueron compartidos únicamente en copias fotostáticas simples, sin sellos, ni firmas de los signantes, lo que resulta que el cuerpo edilicio del mencionado Ayuntamiento continúa incumpliendo con lo resuelto y ordenado por este órgano jurisdiccional.

31. Por otra parte, y en el sentido de reforzar lo antes reseñado, la hoy actora menciona la figura procesal denominada como repetición del acto reclamado, pues a su





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

consideración se encuentra actualizada en la especie, esto, toda vez que la responsable reitera de nueva cuenta las mismas violaciones que ahora reclama.

32. Por todo lo anterior, es que solicita que se impongan nuevas y ejemplares sanciones a fin de que cesen definitivamente los actos que reclama, los cuales derivan de una reiterada violencia política en razón de género en su contra.

33. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal, y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio. Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO"⁴.

34. Al efecto, se analizarán los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendientes a combatir lo que señala como acto reclamado, o bien, donde señale con claridad la causa de pedir. Es decir, donde precise la afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se ocupe de su estudio conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso. Con apoyo en los criterios de jurisprudencia 03/2000 de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERSE POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

LA CAUSA DE PEDIR; y **2/98** de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.⁵

35. En el entendido que, de resultar necesario, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es aplicable la suplencia de la deficiencia en la expresión de agravios para determinar si existe la violación reclamada, siempre que sea posible identificar cuál es la afectación que le cause el acto impugnado, así como las razones que la motivan.

36. Pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 363, fracción III, del Código Electoral, en los casos de omisión de requisitos en la interposición de este tipo de medios de impugnación, cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero que éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda, el Tribunal Electoral deberá resolver con los elementos que obren en el expediente.

37. El análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello le cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto que se reclama. De acuerdo con el criterio de jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁶

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, p. 125, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

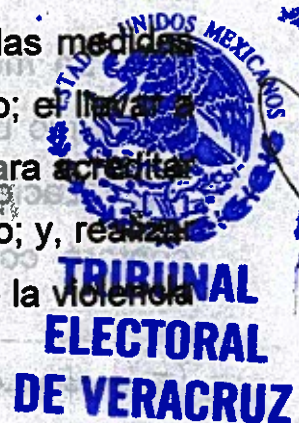
CUARTO. Fijación de la *litis*, pretensión y metodología

38. La *litis* del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar si efectivamente se acreditan los elementos de hecho y derecho que hace valer la actora y en su caso, si los mismos constituyen violencia política en razón de género en su contra.

39. En tanto que, su pretensión es que este Tribunal Electoral determine la existencia de violencia política de género en su contra, en virtud de la reiteración de los actos y, en consecuencia, se ordenen las acciones por las que se restituyan sus derechos político-electorales violados, se dicten medidas de no repetición y se impongan las sanciones pertinentes al caso.

40. En ese orden de ideas, el estudio de los agravios se realizará en el orden en que fueron señalados, sin que lo anterior cause perjuicio a la parte impugnante, pues lo transcendental es que todos los motivos de disenso sean estudiados. Sin que lo anterior, le genere perjuicio alguno al promovente, ya que ha sido criterio recogido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

41. Además, se adopta la metodología implementada por la Sala Regional Xalapa al resolver el diverso SX-JDC-092/2020, donde realizó el estudio del caso a partir de realizar pronunciamientos sobre cuatro aspectos torales: las medidas de protección; el juzgar con perspectiva de género; el llevar a cabo un análisis integral de todos los elementos para acreditar los hechos de violencia política en razón de género; y, realizar el test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.



QUINTO. Estudio de Fondo

42. Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto, lo cual se hace al tenor de los siguientes rubros:

I. MARCO NORMATIVO

Régimen municipal

43. El artículo 115, primer párrafo, de la ley fundamental establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

44. La fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior señala que **cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa**, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que determine la ley. Lo que se replica en el artículo 68 de la Constitución Local.

45. La Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz,⁷ en el artículo 17, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

46. La mencionada Ley en su artículo 2 señala que el Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; asimismo, contará con personalidad jurídica y patrimonio propios,

⁷ En adelante Ley Orgánica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

La contabilización de las operaciones financieras y presupuestales de los Gobiernos Municipales

47. La Ley General de Contabilidad Gubernamental, en su artículo 4, señala como Información financiera aquella de naturaleza presupuestaria y contable expresada en unidades monetarias, sobre las transacciones que realiza un ente público y los eventos económicos identificables y cuantificables que lo afectan, la cual puede representarse por reportes, informes, estados y notas que expresen su situación financiera, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio.

48. Así, en su artículo 16 establece que el sistema, al que deberán sujetarse los entes públicos, registrará de manera armónica, delimitada y específica las operaciones presupuestarias y contables derivadas de la gestión pública, así como otros flujos económicos. Asimismo, generará estados financieros, confiables, oportunos, comprensibles, periódicos y comparables, los cuales serán expresados en términos monetarios.

49. Por su parte, el diverso 18 señala que el sistema estará conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas.

50. Aunado a ello, el artículo 36 establece que la contabilidad deberá contener registros auxiliares que muestren los avances presupuestarios y contables, que



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

permitan realizar el seguimiento y evaluar el ejercicio del gasto público y la captación del ingreso, así como el análisis de los saldos contenidos en sus estados financieros.

51. Por su parte, el artículo 44 refiere que los estados financieros y la información emanada de la contabilidad deberán sujetarse a criterios de utilidad, confiabilidad, relevancia, comprensibilidad y de comparación, así como a otros atributos asociados a cada uno de ellos, como oportunidad, veracidad, representatividad, objetividad, suficiencia, posibilidad de predicción e importancia relativa, con el fin de alcanzar la modernización y armonización que la Ley determina.

52. El artículo 46 detalla que en lo relativo a la Federación, los sistemas contables de las dependencias del poder Ejecutivo; los poderes Legislativo y Judicial; las entidades y los órganos autónomos permitirán, en la medida que corresponda, la generación periódica de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

I. Información contable con la desagregación siguiente:

- a) Estado de situación financiera;
- b) Estado de variación en la hacienda pública;
- c) Estado de cambios en la situación financiera;
- d) Informes sobre pasivos contingentes;
- e) Notas a los estados financieros;
- f) Estado analítico del activo;
- g) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones: i. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa; ii.

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TEV-JDC-89/2021

Fuentes de financiamiento; iii. Por moneda de contratación, y iv. Por país acreedor;

II. Información presupuestaria, con la desagregación siguiente:

a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;

b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones:

i. Administrativa; ii. Económica y por objeto del gasto, y iii.

Funcional-programática; El estado analítico del ejercicio

del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y/o programa;

c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;

d) Intereses de la deuda;

e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones y los indicadores de la postura fiscal;

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

a) Gasto por categoría programática;

b) Programas y proyectos de inversión;

c) Indicadores de resultados, y

IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro.



53. Por su parte, el artículo 48 refiere que en lo relativo a los **ayuntamientos de los municipios** y los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el artículo 46, fracción I, incisos a), b), c), e) y f); y fracción II, incisos a) y b).

54. Así, su artículo 49 establece que las notas a los estados financieros son parte integral de los mismos; éstas deberán revelar y proporcionar información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los reportes, y cumplir con lo siguiente:

I. Incluir la declaración de responsabilidad sobre la presentación razonable de los estados financieros;

II. Señalar las bases técnicas en las que se sustenta el registro, reconocimiento y presentación de la información presupuestaria, contable y patrimonial;

III. Destacar que la información se elaboró conforme a las normas, criterios y principios técnicos emitidos por el consejo y las disposiciones legales aplicables, obedeciendo a las mejores prácticas contables;

IV. Contener información relevante del pasivo, incluyendo la deuda pública, que se registra, sin perjuicio de que los entes públicos la revelen dentro de los estados financieros;

V. Establecer que no existen partes relacionadas que pudieran ejercer influencia significativa sobre la toma de decisiones financieras y operativas, y

VI. Proporcionar información relevante y suficiente relativa a los saldos y movimientos de las cuentas





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

consignadas en los estados financieros, así como sobre los riesgos y contingencias no cuantificadas, o bien, de aquéllas en que aun conociendo su monto por ser consecuencia de hechos pasados, no ha ocurrido la condición o evento necesario para su registro y presentación, así sean derivadas de algún evento interno o externo siempre que puedan afectar la posición financiera y patrimonial.

64. Por su parte, el **Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave**, en su artículo 262 establece que el sistema de contabilidad gubernamental comprenderá el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valuar, registrar, clasificar, informar e interpretar las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad económica, modifican la situación patrimonial del gobierno y de las finanzas públicas de las unidades presupuestales, a efecto de integrar la información que coadyuve a la toma de decisiones, así como a la verificación y evaluación de las actividades realizadas.

65. Mientras que, el diverso 263 refiere que el sistema de contabilidad de las unidades presupuestales permitirá la generación periódica de los estados y la información financiera siguiente:

- I. Programática;
- II. Presupuestaria;
- III. Contable;
- IV. Notas a los estados financieros.

66. La **Ley Orgánica del Municipio Libre** establece en su artículo 35, fracciones VI y VII, que los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

VI. Revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal;

VII. Presentar al Congreso del Estado, para su revisión, sus estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

67. Por su parte, el artículo 72, fracciones I, III, XII, XIII y XV establece que cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

III. Participar con voz en la formación y discusión de los presupuestos;

XII. Presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. De este documento remitirán una copia al Congreso del Estado, así como a los ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren;

XIII. Preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado dentro de los diez días siguientes, así como la Cuenta Pública anual

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo;

XV. Proporcionar todos los informes que el Ayuntamiento o alguno de los ediles le solicite;

68. Por otra parte, el Manual de Contabilidad Gubernamental para Municipios, establece que la Contabilidad Gubernamental es, ante todo, un sistema de registro que procesa eventos presupuestarios, contables y económicos de los entes públicos.

69. En tal sentido, los informes y estados financieros deben elaborarse de acuerdo con las prácticas, métodos, procedimientos, reglas particulares y generales, así como con las disposiciones legales, con el propósito de generar información que tenga validez y relevancia en los ámbitos de los entes públicos, que sea confiable y comparable, que responda a las necesidades y requisitos de la rendición de cuentas, y de la fiscalización, y aporte certeza y transparencia a la gestión financiera gubernamental.

70. Los estados e información financiera que se preparen deben incluir todos los datos que permitan la adecuada interpretación de la situación presupuestaria, contable y económica, de tal modo que se reflejen con fidelidad y claridad los resultados alcanzados en el desarrollo de las atribuciones otorgadas jurídicamente al ORFIS.

71. Asimismo, refiere que de acuerdo con la estructura que establecen los artículos 46, 47 y 48 de la Ley de Contabilidad los sistemas contables de los entes públicos deben permitir la generación de los estados y la información financiera que a continuación se señala:

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

Para la Federación (Artículo 46):

I. Información contable; a) Estado de actividades; b) Estado de situación financiera; c) Estado de variación en la hacienda pública; d) Estado de cambios en la situación financiera; e) Estado de flujos de efectivo; f) Informes sobre pasivos contingentes; g) Notas a los estados financieros; h) Estado analítico del activo, e i) Estado analítico de la deuda y otros pasivos, del cual se derivarán las clasificaciones siguientes: I. Corto y largo plazo, así como por su origen en interna y externa; II. Fuentes de financiamiento; III. Por moneda de contratación, y IV. Por país acreedor;

II. Información presupuestaria; a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto; b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las siguientes clasificaciones: I. Administrativa; II. Económica; III. Por objeto del gasto, y IV. Funcional. El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa; c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo; d) Intereses de la deuda; y e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones;

III. Información programática; a) Gasto por categoría programática; b) Programas y proyectos de inversión; y c) Indicadores de resultados, y IV. La información complementaria para generar las cuentas nacionales y atender otros requerimientos provenientes de organismos internacionales de los que México es miembro. Los estados analíticos sobre deuda pública y otros pasivos, y el de patrimonio deberán considerar por concepto el saldo inicial del ejercicio, las entradas y salidas por transacciones, otros flujos económicos y el saldo final del ejercicio. En las cuentas públicas se



reporarán los esquemas bursátiles y de coberturas financieras de los entes públicos.

72. Por su parte, para los Ayuntamientos los sistemas deberán producir, como mínimo, la información contable y presupuestaria a que se refiere el Artículo 46, fracción I, incisos a), b), c), d), e), g) y h), y fracción II, incisos a) y b) de la Ley de Contabilidad.

73. Desde otro punto, el mismo Manual refiere que de acuerdo con lo establecido por el Artículo 49 de la Ley de Contabilidad "...las notas a los estados financieros son parte integral de los mismos; éstas deberán revelar y proporcionar información adicional y suficiente que amplíe y dé significado a los datos contenidos en los reportes ..."

74. Adicionalmente a los requisitos que deben cumplir y que están señalados en dicho artículo, deberá incluirse en las notas a los estados financieros, los activos y pasivos cuya cuantía sea incierta o esté sujeta a una condición futura que se deba confirmar por un acto jurídico posterior o por un tercero. Si fuese cuantificable el evento se registrará en cuentas de orden para efecto de control hasta en tanto afecte la situación financiera del ente público.

75. Asimismo, refiere que, la estructura de la información financiera se sujetará a la normatividad emitida por el CONAC y por la instancia normativa correspondiente del ORFIS y en lo procedente, atenderá los requerimientos de los usuarios para llevar a cabo el seguimiento, la fiscalización y la evaluación.

76. Algunos aspectos de la estructura básica de los principales estados financieros son:

- a. Estado de actividades
- b. Estado de situación financiera



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**

- c. Estado de variaciones en la hacienda pública/patrimonio
- d. Estado de cambios en la situación financiera
- e. Estado de flujos de efectivo
- f. Informe sobre pasivos contingentes; y
- g. Estado analítico del activo
- h. Estado analítico de la deuda y otros pasivos
- i. Notas a los estados financieros
- j. Estado analítico de la deuda y otros pasivos

77. Por otra parte, el artículo 35, fracción VI, prevé que el Ayuntamiento deberá revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

78. Mientras que de conformidad con el artículo 45, fracciones I, V, VI, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal deberá integrarse por la Síndica y un Regidor, y tendrá, entre otras, la atribución de inspeccionar las labores de la Tesorería y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente, revisar y firmar los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal; revisar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que deba rendir la Tesorería y presentarlos al Ayuntamiento con las observaciones que juzgue convenientes.

79. Por otra parte, respecto a la Tesorería Municipal el artículo 72, fracción XII, refiere que tiene el deber de presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. De este documento remitirán una copia al Congreso del Estado, así como a los ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS FINANCIEROS
MUNICIPALES
DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

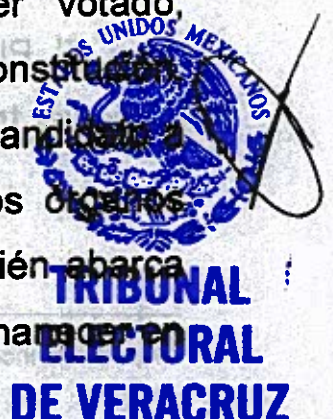
80. De igual forma, la fracción XIII señala como obligación del Tesorero preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez día siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo.

Obstaculización de desempeño del cargo como violación al derecho de ser votado

81. El artículo 35, fracción II, de la Carta Magna establece que son derechos de los ciudadanos, entre otras cuestiones, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

82. Por su parte, el numeral 36, en su fracción IV, del citado ordenamiento señala que son obligaciones de los ciudadanos, entre otras, desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las entidades federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

83. En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en diversas ejecutorias, que el derecho a ser votado, establecido por el artículo 35, fracción II, de la Constitución no solo comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar sus funciones.



84. Por lo que la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él. Derechos que deben ser objeto de tutela judicial mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

85. Lo que se recoge en la Jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF 5/2012 con el rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).

Discriminación

86. El artículo 1º constitucional proscribire toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

87. Es decir, la Norma Suprema contempla un parámetro de regularidad del principio a la igualdad y la no discriminación que permea todo el ordenamiento jurídico.

88. El Pleno de la referida SCJN⁸ ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto

⁸ Acción de inconstitucionalidad 4/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

del ejercicio de cualquiera de los **derechos garantizados en la Constitución** es incompatible con la misma.

89. Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos, que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

90. Sin embargo, debe advertirse que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. Puede operar una distinción o una discriminación.

91. La primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una arbitraria que contraviene los derechos humanos, esto es, **trato diferente que afecta el ejercicio de un derecho humano.**

92. Entonces, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

93. A partir de esas premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad; si está justificada o motivada.

94. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el



contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria.

Violencia política en razón de género

95. De acuerdo con el numeral 4 *Bis*, del Código Electoral, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral se regirán por el principio de la no violencia.

96. Así, la definición legal de violencia política en razón de género es la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

97. Partiendo de las bases establecidas por la Sala Superior⁹ y atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, se puede sostener que se actualiza la violencia política en razón de género cuando, de acuerdo a en la Jurisprudencia 21/2018, del rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO":

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

⁹ consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Se basa en elementos, condiciones o características personales del agraviado.

98. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹⁰ así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos,¹¹ reconocen, además del principio de igualdad, el derecho de todos los y las ciudadanas de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser electas en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los y las electoras, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

99. Asimismo, se estableció que los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar, particularmente, la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los

¹⁰ Artículo 25. Derecho a participar en el curso de asuntos públicos, al voto y a ser elegido y acceder al servicio público.

¹¹ Artículo 23. Derechos Políticos

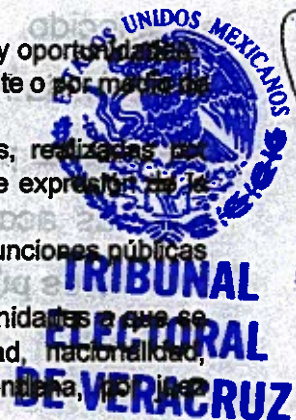
1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.



organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

100. Todo ello, en condiciones de igualdad y en contextos libres de violencia.

101. Por su parte, la Constitución reconoce también el principio de igualdad para el ejercicio de los derechos político-electorales contenidos en su artículo 35.

102. Conjuntamente, establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

103. Por tratarse de derechos humanos, desde luego, a estos principios se suman el *pro persona*, el de no discriminación, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

104. Además, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la debida diligencia establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

105. Por otra parte, en los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; fracciones II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

106. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Juzgar con perspectiva de género

107. Como en el presente asunto se anuncian actos de violencia política en razón de género, y corresponde a una solicitud expresa de la parte actora; se juzgará con perspectiva de género, atendiendo el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que orienta el actuar de las y los juzgadores para juzgar de dicha manera.

108. Teniendo como base la exigencia que plantea a las y los juzgadores el marco normativo descrito, para adoptar una posición en la que se garantice la defensa y protección de las mujeres, quienes, por su condición ligada al género, requieren de una visión especial para garantizar el efectivo cumplimiento y respeto de sus derechos; esto es, realizar en sede jurisdiccional una interpretación reforzada.

109. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad como mujeres, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad de derecho conforme a los principios fundamentales de orden constitucional y convencional,



procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen discriminación o violencia en su contra.

110. Asimismo, se toman en consideración las jurisprudencias y tesis emitidas por el citado máximo órgano jurisdiccional en México de rúbricos: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN" "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN".

II. CASO CONCRETO

A. Medidas de protección

111. Al resolver el diverso **SX-JDC-092/2020**, la Sala Regional Xalapa ordenó al Tribunal Electoral de Veracruz que, en lo subsecuente atendiera las solicitudes de medidas de protección de forma previa y no hasta la emisión de la sentencia de fondo, para con ello actuar fuera conforme al marco jurídico que regula la atención de los asuntos en los que se planten hechos constitutivos de violencia política en razón de género.

112. En concordancia con lo anterior y tal como fue referido en el apartado de antecedentes, el pasado nueve de marzo, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó otorgar medidas de protección en favor de la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

B. Parámetros para juzgar con perspectiva de género

113. A partir del análisis de lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo previsto en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), así como en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, la Sala Superior ha sostenido que la violencia contra la mujer comprende:

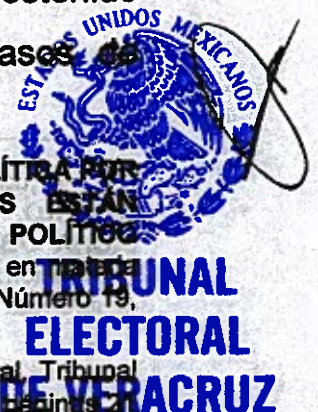
....todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.¹²

114. Para evitar la afectación en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres por razón de género, la Sala Superior ha fijado parámetros de juzgamiento para identificar si el acto u omisión que se reclama —a partir del análisis de elementos objetivos como subjetivos— constituye violencia política contra las mujeres por razones de género. En términos de la tesis XVI/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALICEN EN EL DEBATE POLÍTICO".¹³

115. De igual forma, la Sala Superior también ha sostenido que, debido a la complejidad que implican los casos,

¹² En términos de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.



violencia política en razón de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada circunstancia se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

116. En ese sentido, de conformidad con la normatividad señalada, se advierte que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, implica la obligación para todos los órganos jurisdiccionales del país de impartir justicia con perspectiva de género.

117. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ estableció que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia implica la obligación de toda autoridad jurisdiccional de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres y adoptar una perspectiva de género para evitar condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por "invisibilizar" su situación particular.

118. En ese sentido, la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, por lo cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que

¹⁴ En la jurisprudencia 1ª. XXVII/2017 de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Torno I, página 443 y en el sitio de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

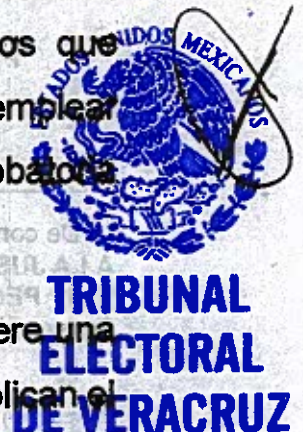
119. Sin embargo, como esa situación de desventaja no necesariamente está presente en todos los casos, debe atenderse a las circunstancias de cada asunto, para determinar si las prácticas institucionales tienen un efecto discriminatorio hacia las mujeres.

120. En ese sentido, como parte de la metodología para juzgar con perspectiva de género, la autoridad jurisdiccional debe, al establecer los hechos y valorar las pruebas en un asunto, procurar desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

121. De ahí que, cuando el juzgador se enfrenta ante un caso en que una mujer afirma ser víctima de una situación de violencia, invariablemente debe aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar si, efectivamente, la realidad sociocultural en que se desenvuelve la coloca en una situación de desventaja en un momento en que, particularmente, requiere una mayor protección del Estado con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos.

122. De ello es que, la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género implica realizar acciones diversas como: (i) reconocer un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza con respecto a la declaración de las víctimas, (ii) identificar y erradicar estereotipos que produzcan situaciones de desventaja al decidir, y (iii) emplear de manera adecuada la cláusula de libre valoración probatoria en la que se sustenta este tipo de asuntos.

123. Como puede verse, la actividad probatoria adquiere una dimensión especial tratándose de controversias que implican el



juzgamiento de actos que pueden constituir violencia política en razón de género.

124. Lo anterior, derivado a la complejidad de esta clase de controversias, aunado a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones que, no en pocos casos puede perderse de vista, debido a que –entre otras manifestaciones– la violencia puede ser simbólica o verbal, y en esa medida, carecen de prueba directa, de ahí que no sea jurídicamente posible someter el análisis de dichos casos a un estándar de prueba imposible.

125. En ese sentido, el máximo Tribunal ha sostenido que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, se sigue la obligación de todo órgano jurisdiccional de impartir justicia con perspectiva de género.¹⁵

126. Por lo que aun y cuando las partes no lo soliciten, para impartir justicia de manera completa e igualitaria, el juzgador debe tomar en cuenta, en esencia, lo siguiente:

- a. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- b. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; y
- c. Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje

¹⁵ De conformidad con la Jurisprudencia, 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO” consultable en el Semanario Judicial de la Federación.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

127. Como se ve, existe una directriz específica tratándose de la insuficiencia probatoria para casos como el que motiva el presente asunto, en el que la actuación del órgano jurisdiccional debe encaminarse a ordenar y preparar las pruebas que resulten pertinentes a fin de resolver con exhaustividad la controversia.

C. Análisis integral de todos los elementos para acreditar los hechos de violencia política en razón de género.

Contexto

128. Por último, antes de entrar al estudio de los agravios, cabe aclarar que con independencia de algún otro acto o hecho que se pudiera relacionar y para efecto de puntualizar lo verdaderamente sustancial para el presente asunto, resulta un hecho notorio que en los diversos juicios ciudadanos TEV-JDC-35/2020, TEV-JDC-540/2020, TEV-JDC-552/2020, TEV-JDC-577/2020, TEV-JDC-600/2020, TEV-JDC-635/2021 y su acumulado TEV-JDC-24/2021, se sancionó al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz por haberse acreditado la violencia política en razón de género en contra de la parte actora, en el sentido de haber obstaculizado su cargo.

129. Circunstancia por la cual, tales actos y repercusiones no se tienen en tela de juicio, sino como precedente de acción y reiteración de los ahora calificados como responsables.

130. Ahora bien, teniendo presente el marco normativo pertinente, así como los elementos exigidos para juzgar con perspectiva de género, se procede al estudio de los agravios esgrimidos por la parte actora, lo cual se aborda en el orden y forma antes mencionado.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

- **Omisión de proporcionar de manera completa la información referente a los puntos a controvertir en la sesión de cabildo de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.**

131. La impugnante hace valer que el Presidente Municipal de Altotonga, Veracruz inobservó lo ordenado por esta autoridad en las sentencias dictadas en los expedientes **TEV-JDC-476/2019** y **TEV-JDC-540/2019**¹⁶ respecto de cómo deben ser las notificaciones para convocar a las sesiones de Cabildo en el Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

132. Especialmente se duele de la notificación relativa a la sesión pactada a celebrarse el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, pues si bien es cierto que la misma le fue comunicada el diecinueve de febrero anterior, también lo es que las documentales que se pusieron a su disposición para informarle de los puntos del orden del día le parecen inadecuadas, así como faltas de veracidad e integridad.

133. Lo anterior, ya que se le corrió traslado con un total de cuarenta y seis (46) fojas, de las cuales: dos (02) son consistentes en el **informe rendido por el Director y Supervisor de Obras Públicas** y las cuarenta y cuatro (44) fojas restantes consistentes en los documentos relativos al **Estado Financiero** del municipio de mérito.

134. Ello, en primer lugar, porque desde su óptica es claro y de amplio conocimiento que en el Municipio de Altotonga, Veracruz se encuentran pendientes al menos tres obras públicas de gran escala: i) Rehabilitación del Estadio de fútbol, ii) Rehabilitación del Estadio de futbol (segunda etapa)

¹⁶ Así como en las diversas emitidas en los expedientes: **TEV-JDC-790/2019**, **TEV-JDC-834/2019**, **TEV-JDC-933/2019**, **TEV-JDC-1229/2019**, **TEV-JDC-1236/2019** y acumulado, así como de las **TEV-JDC-552/2020**, **TEV-JDC-557/2020**, **TEV-JDC-558/2020**, **TEV-JDC-600/2020** y **TEV-JDC-635/2020**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

y iii) Rehabilitación de la Casa de la cultura.

135. Aunado a que, las restantes documentales consistentes en los **estados financieros**¹⁷ le fueron puestas a disposición únicamente en copias fotostáticas simples, sin sellos, ni firmas de los signantes, lo que resulta que el cuerpo edilicio del mencionado Ayuntamiento continúa incumpliendo con lo resuelto y ordenado por este órgano jurisdiccional.

136. De lo anterior, es posible colegir que la enjuiciante se duele de documentos distintos en formas diferentes, por tal motivo, para efecto de dar claridad al presente estudio, éstos se analizarán en forma separada.

137. Tal temática de agravio es **parcialmente fundada**.

138. Al respecto, cabe traer a colación los efectos en las sentencias dictadas el doce de julio de dos mil diecinueve en el expediente **TEV-JDC-476/2019**, así como la diversa de diez de diciembre de dos mil veinte, en el expediente **TEV-JDC-540/2020**, para con ello estar en posibilidad de contrastar lo ordenado y lo actuado por la responsable:

TEV-JDC-476/2019.

1) En virtud, de que se acreditó la omisión de convocar debidamente a la actora a la sesión de catorce de mayo celebrada a las nueve horas con cuarenta minutos, se deja sin efectos la inasistencia de la inconforme a dicha sesión, por lo que, deberá considerarse su asistencia a la misma.

2) En consecuencia, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la presente sentencia, ~~es~~ deberá expedir a la actora, copia certificada de la sesión



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

¹⁷ Constantes de la balanza de comprobación, los estados de situación financiera, el estado de actividades, variación en la Hacienda Pública, estado analítico de activo y pasivo, notas a los estados financieros, estados analíticos de ingresos, gasto por categoría programática y corte de caja, todos del mes de enero del presente año.

celebrada el catorce de mayo a las nueve horas con cuarenta minutos, con la asistencia de la referida edil.

- 3) En lo subsecuente, el Presidente Municipal, deberá girar las instrucciones necesarias a quien corresponda a efecto de notificar debidamente a todos y cada uno de los Ediles que integran el Cabildo, la convocatoria, a la cual se deberá anexar los puntos a tratar en cada una de ellas, así como levantar las constancias pertinentes que demuestren la debida notificación a cada uno de los ediles
- 4) Asimismo, se conmina al Alcalde del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, para que convoque a la actora y demás ediles, de manera oportuna, esto es con el tiempo de anticipación suficiente, a las sesiones del cabildo, así como a celebrar las mismas atento a las reglas siguientes:

REGLAS DE NOTIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO. Para la práctica de las notificaciones de la convocatoria a las y los Ediles integrantes del cabildo, deberán seguirse las siguientes reglas:

- a) Emitido el documento respectivo, su notificación deberá realizarse de manera inmediata.
- b) Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.
- c) Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos.
- d) En caso de que alguno de los miembros del Ayuntamiento no sea localizado en un primer momento, deberá procurarse la entrega de la convocatoria, previa cita de espera, y, en caso de ser necesario, el documento que contenga la convocatoria y anexos respectivos se fijarán en la puerta de la oficina asignada en el recinto oficial, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

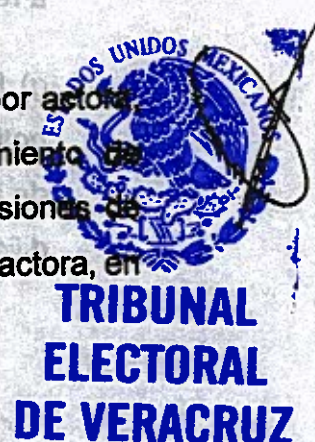
- e) En caso de que los Servidores Públicos, se nieguen a recibir la notificación, por sí o a través de alguna otra persona, se deberá publicitar la convocatoria por medio de lista de acuerdos, debiendo recabarse elementos de convicción o certificación que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la fijación de la invitación en la lista de acuerdos.
- f) La notificación puede realizarse en las oficinas del edil convocante, si los interesados se presentan voluntariamente a recibir el oficio de cita.
- g) El servidor público encomendado para la práctica de las notificaciones, deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito.
- h) Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba celebrarse la sesión.

Similar criterio ha sido pronunciado por este Tribunal en las sentencias de los expedientes de los juicios ciudadanos JDC5712016, TEV-JDC-1112018 y acumulados y TEV-JDC69/2018, mismos que constituyen un hecho notorio que puede ser invocado de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 361 párrafo segundo del Código Electoral.

- 5) El Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, deberá remitir las constancias atinentes que justifiquen el cumplimiento de lo ordenado en los puntos 1 y 2 del presente apartado, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra

TEV-JDC-540/2020.

Por cuanto hace a lo fundado del agravio expuesto por actora, se **ORDENA** al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, para que, en subsecuentes Sesiones de Cabildo a celebrarse, se construya a convocar a la hoy actora, en los siguientes términos:



REGLAS DE NOTIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO. Para la práctica de las notificaciones de la convocatoria a las y los Ediles integrantes del cabildo, deberán seguirse las siguientes reglas:

a) Emitido el documento respectivo, su notificación deberá realizarse de manera inmediata.

b) Se llevará a cabo por medio de oficio, debiendo recabarse la firma de acuse o sello respectivo, precisándose la fecha, hora y datos de identificación de la persona que lo reciba.

c) Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del oficio y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos.

d) En caso de que alguno de los miembros del Ayuntamiento no sea localizado en un primer momento, deberá procurarse la entrega de la convocatoria, previa cita de espera, y, en caso de ser necesario, el documento que contenga la convocatoria y anexos respectivos se fijarán en la puerta de la oficina asignada en el recinto oficial, levantando el acta circunstanciada correspondiente.

e) En caso de que los Servidores Públicos, se nieguen a recibir la notificación, por sí o a través de alguna otra persona, se deberá publicitar la convocatoria por medio de lista de acuerdos, debiendo recabarse elementos de convicción o certificación que permitan acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo la fijación de la invitación en la lista de acuerdos.

f) La notificación puede realizarse en las oficinas del edil convocante, si los interesados se presentan voluntariamente a recibir el oficio de cita.

g) El servidor público encomendado para la práctica de las notificaciones, deberá levantar acta en la cual asiente razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de mérito.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

h) Las notificaciones deberán realizarse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas, por lo menos, al momento en que deba celebrarse la sesión.

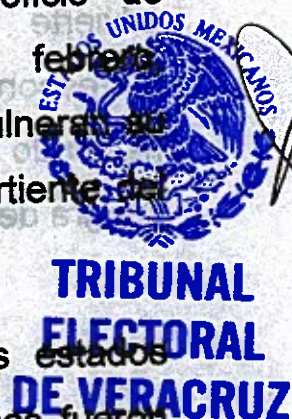
Además, la autoridad convocante al notificar el oficio de cita para la sesión de cabildo, deberá correr traslado con las constancias íntegras y legibles que se relacionen con los puntos que serán sometidos a discusión y aprobación, sin distinción de la comisión Edilicia a la que pertenezcan los convocados.

En todo caso, si por la urgencia, las circunstancias en que se programe el desarrollo de la sesión o por la dimensión de la información relacionada con los puntos a discutirse, no es posible para la autoridad convocante correr traslado con dicho material, en todos los casos, al notificar la convocatoria, es pertinente que, al emitir el oficio de citación, se indique a los integrantes del cabildo la forma o modalidad, el lugar, la hora y fecha en que puedan imponerse de la información y revisar su contenido, previo al inicio de la sesión de cabildo.

Previamente a las Sesiones de Cabildo o por lo menos al momento de su convocatoria respectiva, se le proporcione a la regidora actora, de manera documental o digital, o se le informe donde se encuentran a su disposición, la información necesaria del tema a aprobar, para que dicha regidora conforme a sus atribuciones y mediante observaciones razonadas que estime pertinentes, emita su voto en el sentido que lo considere conveniente.

139. Ahora bien, tal calificativa de los agravios radica en que la asiste razón a la actora, al momento de alegar que los **estados financieros** que se adjuntaron al oficio de notificación para la sesión de veintitrés de febrero, contravienen lo ordenado por esta Autoridad y vulneran su derecho político electoral a ser votada, en su vertiente de debido desempeño del cargo.

140. Esto, toda vez que del análisis a dichos estados financieros se advierte que, en efecto, las mismas fueron



puestas a disposición de la actora, únicamente en impresión simple, sin que obren las firmas y los sellos de las autoridades correspondientes para ello; circunstancia que, a juicio de esta autoridad, genera incertidumbre de su contenido y por tanto obstaculiza el pleno desempeño del cargo de la Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altontoga, Veracruz.

141. Lo anterior, en virtud que la responsable inobservó los artículos 35, fracción VI, 45, fracciones I, V y VI, 72, fracción XII y XIII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, de los cuales se puede concluir que el Ayuntamiento debe **revisar y aprobar** los Estados financieros que debe presentar la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal; órgano que tiene la obligación de **revisar y firmar** los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal; revisar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública Anual que deba rendir la Tesorería y presentarlos al Ayuntamiento con las observaciones que juzgue convenientes.

142. En ese tenor, es viable razonar que la documentación correspondiente a los estados financieros del Ayuntamiento en mención debieron haber sido previamente revisados y aprobados por las y los integrantes de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, y por tanto debieron hacer constancia de ello al firmar los mismos; omisión que en la especie, genera falta de certeza de que los mismos siguieran el procedimiento legal establecido.

143. Máxime a que de las documentales referidas se advierte claramente que cuentan con el apartado correspondiente a las firmas de dichos servidores públicos, haciendo posible concluir que tal apartado forma parte íntegra del documento para efecto de dar validez al mismo y

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

por tanto, éstos debieron haber firmado los mencionados documentos.

144. Aunado a lo anterior y en relación a lo antes mencionado, se hace visible que la intención de este Tribunal fue dictar las directrices para las notificaciones a las sesiones de cabildo, a efecto de que las mismas se apegaran a los elementos de hecho y derecho que favorecieran en todo caso, a que los ediles se impusieran de las documentales idóneas en tiempos razonables previos y con ello pudieran emitir un voto consiente y razonado.

145. Por tanto, si en la especie se corrió traslado con documentales faltas de firma y sello que brindaran autenticidad y pleno valor de lo ahí contenido, se puede colegir que conforme a la intención última de los lineamientos y directrices brindados por este tribunal no se dotó de documentales que agotaran el procedimiento legal para ello y en consecuencia, se dejó en estado de indefensión a la actora, en el sentido de desconocer plenamente el contenido de los temas a abordar en la mencionada sesión.

146. En los términos mencionados, a criterio de este Tribunal Electoral, tal como lo afirma la promovente, resulta ser una omisión por parte de la autoridad responsable, ya que al no proporcionar la documentación de manera correcta y debidamente firmada para que pudiera comparecer a sesión de cabildo, vulnera el derecho al ejercicio del cargo de la actora, impidiéndole poder emitir un voto de manera razonada y generando incertidumbre de la veracidad de dicha documentación.¹⁸



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

¹⁸ Razonamientos coherentes con lo resuelto en la sentencia dictada por este Tribunal el pasado catorce de enero de dos mil veintiuno en el expediente TEV-JDC-558/2020 por unanimidad de votos.

147. Similar criterio se sostuvo en el TEV-JDC-558/2020 de catorce de enero de la presente anualidad, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

148. Ahora bien, por cuanto al reporte mensual de Obra Pública, cabe mencionar, si bien es cierto que carece de firma y sellos respectivos, también lo es tal cuestión no le irroga perjuicio, pues es evidente referir que dichas documentales se anexaron a la convocatoria respectiva de la sesión a celebrarse el veintitrés de febrero, y si bien señalan que no se realizó obra pública en ese mes, tal cuestión no puede considerarse como obstaculización a su cargo.

- **El reporte de avances de obra pública no corresponde a las obras existentes**

149. Refiere la parte actora que le causa agravio, pues del avance de obra pública correspondiente al mes de enero de dos mil veintiuno se percata que no existe avance de obra pública; pues a decir, es un hecho notorio por los ciudadanos del propio Ayuntamiento que desde el año dos mil veinte se han ejecutado tres obras públicas a cargo del Ayuntamiento, las cuales son las siguientes:

- i) Rehabilitación del Estadio de futbol,
- ii) Rehabilitación del Estadio de futbol (segunda etapa) y
- iii) Rehabilitación de la Casa de la cultura.

150. Asimismo, mediante el oficio 631 signado por el Presidente Municipal el pasado siete de abril, se corrobora que respecto al orden del día marcado con el punto 4, la Regidora hace uso de la voz y manifiesta que las obras son de dos mil veinte y que necesita información, ya que en la página del ORFIS están reportadas como concluidas y se puede percibir que legalmente no están concluidas.

151. A consideración de este Tribunal, tal agravio se estima **inatendible** por las siguientes consideraciones:

152. Se estima que los argumentos planteados no irrogan una vulneración a su derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo de la actora, dado que no está relacionado con el ámbito político-electoral, pues tal cuestión se circunscribe al ámbito del derecho municipal.

153. Esto dado que la inconformidad planteada, basada en que el reporte del Director de Obras Públicas no es el adecuado, pues desde su perspectiva existen obras públicas que se están realizando y que no son reportadas en el informe. En tal aspecto, es claro que dicha inconformidad está relacionada con la operatividad de tareas o mejoras que se realizan en diversos espacios del municipio. De ahí que tal cuestión no puede considerarse parte del pronunciamiento que realice este Tribunal en la presente sentencia.

154. En tal sentido, de acuerdo a la Ley Orgánica del Municipio Libre de Veracruz, en su artículo 73 *Ter*, fracción V, se menciona que los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra son atribuciones del director de Obras Públicas, por lo tanto, la Regidora Quinta, atendiendo a su calidad de integrante del cabildo, puede imponerse sobre dicho informe en la forma y términos que al efecto considere pertinente; cuestión que como se advierte de la misma acta de sesión de cabildo de veintitrés de febrero, realiza.

155. En efecto, como se ha dejado puntualizado, los pronunciamientos a los informes y/o demás consideraciones que integran las órdenes del día de las sesiones de los Ayuntamientos, emitidos por las y los ediles, forman parte de la organización interna del mismo órgano, así como de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ



facultad de cada uno de sus integrantes de pronunciarse en la forma y términos que al efecto consideren pertinente, sin que pueda ser reprochable por este Tribunal la forma y términos en la que se realizan, al caso concreto, las obras públicas del municipio.

156. Pues dichos actos son relativos a la organización del trabajo de la autoridad administrativa municipal, conferida en los artículos 115 de la Constitución federal; 68 de la Constitución local y 1 y 2 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, lo que escapa de la jurisdicción en materia electoral, ya que no se está en el supuesto de que a la actora no se le permitiera el ejercicio al cargo impidiéndosele u obstaculizándose el ejercicio de alguna o algunas de sus atribuciones contenidas en el artículo 38, de la citada Ley Orgánica.

157. De ahí lo inatendible del agravio que nos ocupa.

D. Test previsto en el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género

158. Ahora bien, asiste razón a la actora en el sentido de que a partir del actuar del Presidente Municipal se ha incurrido en violencia política en razón de género, según se precisa.

159. Por cuanto hace a las y los integrantes del cabildo y Tesorera, si bien incurrieron en diversas omisiones que obstaculizaron el cargo de la ahora quejosa, lo cierto es que tal como se refirió en su momento este Órgano Jurisdiccional considera que aún no es dable fincarles responsabilidad en el sentido de que hubieren incurrido en violencia política contra la ahora actora por omisión.

160. Se dice lo anterior, porque no se evidencia que los mismos hubieren tenido participación directa en los hechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

que reclama la quejosa, siendo que de manera indirecta tampoco han incurrido en el mencionado señalamiento, puesto que al momento de emitir la presente sentencia no se advierte una reiteración del acto reclamado por parte de las mismas personas, para acreditar la violencia política por razón de género en contra de la hoy actora.

161. Conforme con el marco jurídico precisado en esta sentencia, es evidente que forma parte de la agenda de los Estados situados en el concierto universal de Derechos Humanos, empoderar a las mujeres, apoyados de acciones afirmativas para que asuman cargos de representación, pero, además, que cuando ejerzan funciones públicas lo hagan sin sufrir discriminación.

162. Dicha agenda para el Estado Mexicano no es sólo discursiva, sino también demostrada en hechos.

163. Ejemplo de ello, son las reformas domésticas, constitucionales y legales, a saber, por una parte, (i) las evolutivas en torno a reglas que hicieron transitar de cuotas de género a paridad (2007 a 2014); así como, las más recientes, (ii) de *paridad en todo*-(2019) y (iii) la relativa a *violencia política de género* (2020).

164. Tales acciones afirmativas y garantías, además del propósito de que las mujeres lleguen a los puestos de representación en igualdad de condiciones, también procuran que cuando éstas asuman sus cargos, ejerzan sus funciones libres de cualquier hostilidad que les impida de hecho el ejercicio efectivo del cargo que les confiere la elección democrática respectiva.

165. En ese sentido, cuando de manera individualizada determinado agente del Estado actúa en contravención a dicho marco, obstaculizando el ejercicio del cargo de una



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

mujer, pretende anular en vía de hechos todo el esfuerzo Constitucional, legislativo e institucional del Estado Mexicano dirigido a contar con una democracia paritaria.

Erradicación de la violencia política en razón de género como una garantía del ejercicio del cargo

166. Al efecto debe destacarse la reciente reforma en materia de violencia de género publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado trece del abril de dos mil veinte, cuyos preceptos quedaron reseñados en el marco normativo de la presente sentencia.

167. De ellos, puede colegirse diversos conceptos, reglas y garantías que ya habían sido desarrolladas en vía jurisprudencial por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, establecidas en disposiciones orientadoras tales como el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, que ahora han quedado trasladadas a disposiciones generales.

168. Ejemplo de ello es: (i) la propia conceptualización de la violencia política en razón de género; (ii) la competencia de las autoridades para el conocimiento de dicha violencia, (iii) la inclusión de medidas de protección y reparación; e incluso; (iv) —en el ámbito federal— el habilitar al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano como una de las vías para el conocimiento de tales cuestiones.

169. En ese sentido, conforme con la reciente reforma es evidente el propósito del legislador en dotar certeza jurídica a las autoridades y los actores políticos de un marco rector para la atención de las violaciones que se traducen en violencia política en razón de género.

Elementos de género



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

170. A consideración de este Tribunal, las violaciones aquí analizadas, cumplen con los elementos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de jurisprudencia, para identificar la violencia política en contra de las mujeres, a saber Véase la jurisprudencia 21/2018 de este Tribunal, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y;
5. Se base en elementos de género, es decir:
 - I. Se dirija a una mujer por ser mujer;
 - II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o
 - III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

171. En relación con dichos elementos tal como sostiene el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, es importante determinar cuándo la violencia tiene elementos de género, dado que se corre el riesgo de, por un lado, pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de "violencia política de género" y, por otro, de perder de vista las implicaciones de la misma.

172. A continuación, se procede al análisis el cumplimiento uno a uno de los elementos ya precisados.

Cumplimiento de los elementos en el caso



173. (Ejercicio del cargo) **El primer elemento se cumple**, dado que indudablemente las violaciones acreditadas (que a la actora no se le citó a las sesiones de cabildo con la documentación completa, que no se le han contestado sus peticiones y que se han desarrollado las sesiones de cabildo de manera irregular), se surte sobre las atribuciones del cargo por el que la actora fue electa, y por ende, la afectación al ejercicio de las atribuciones que corresponden a la calidad de Regidora Quinta de Altontonga, Veracruz.

174. (Agente del estado) **El segundo elemento también se cumple**, porque la obstaculización acreditada en el caso es atribuida al Presidente Municipal, quien es un Agente del Estado y en un sentido material ejerce jerarquía al interior del órgano respecto de los demás miembros del Cabildo.

175. (Simbólico) **El tercer elemento se cumple**, ya que la obstaculización aquí analizada es simbólica en la medida que tiende a generar en quienes laboran en el Ayuntamiento y en los ciudadanos de dicho municipio, la percepción de que la actora como mujer ocupa el cargo de edil de manera formal pero no material. Aspecto que propicia un demérito generalizado sobre las mujeres que ejercen funciones públicas.¹⁹

176. (Menoscabo) **El cuarto elemento también se cumple**, pues la obstaculización en el ejercicio del cargo de que la actora ha sido objeto se hizo con el propósito de que la Regidora tome una posición subordinada frente al Presidente Municipal. Posición que no le corresponde, lo que pretende invisibilizarla y atenta contra sus derechos político-

¹⁹ La violencia psicológica consiste en: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio, de acuerdo con el artículo 6, fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

electorales. Siendo que no se le citó con la debida anticipación a dicha sesión.

177. (Elemento de género) El quinto y último elemento también se cumple. Dado que, la obstaculización en el ejercicio de su cargo como Regidora, esto es no convocarla debidamente, se advierte que afecta diferenciadamente a la actora por ser mujer.

178. En este orden, la procedencia o cumplimiento del elemento de género se debe principalmente a que ha sido una conducta reiterada y sistemática por parte del Presidente Municipal el no convocar correctamente con la documentación necesaria a la Regidora actora a las sesiones de cabildo, en contra de las reglas de convocatorias ordenadas por este Tribunal en las sentencias que se señalan donde se ha declarado Violencia Política en Razón de Género.

179. Además, que de conformidad con el artículo 20 TER, fracciones VI y XII, de Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se prevé como violencia política contra las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, proporcionar información incompleta o imprecisa para impedir que asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

180. Lo que deja ver a este Tribunal Electoral que la omisión del Presidente Municipal de convocar correctamente a las sesiones de cabildo, ha sido una conducta reiterada en contra de la Regidora en su condición de mujer, lo que ha representado una afectación desproporcionada y diferenciada en relaciones a su género, respecto del resto de las y los ediles del Cabildo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ



181. Debe puntualizarse que el Pleno del Cabildo es el órgano de Gobierno del Ayuntamiento a partir del cual éste toma las decisiones de mayor entidad por consenso o mayoría de las y los integrantes del propio órgano.

182. Entonces el actuar del Presidente Municipal responsable anuló de hecho los múltiples esfuerzos del Estado Mexicano para generar un andamiaje Constitucional, legal, institucional, y procedimental, robusto dirigido a contar con una democracia paritaria.

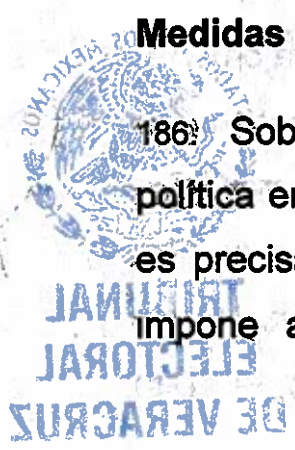
183. En efecto, este Tribunal Electoral considera que cuando la obstaculización del ejercicio de las funciones se da en torno a una mujer, la (s) violación (es) en que incurre las autoridades es de mayor lesividad para la víctima, que cuando se hace sobre un hombre, ante el escenario contextual de desigualdad histórica de las mujeres.

184. En conclusión, las violaciones que quedaron acreditadas en contra de la actora en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz son: la indebida notificación de las convocatorias a sesiones de cabildo de veintitrés de febrero, ya que no se ajustó a las reglas de notificación que ya este tribunal le ha hecho de su conocimiento a la autoridad responsable.

185. Es así que, a juicio de este tribunal al colmarse los cinco elementos ya analizados, se tiene por acreditada la violencia política en razón de género derivado de la obstaculización al ejercicio del cargo aducido por la actora.

Medidas de no repetición

186. Sobre este tema, se toma en cuenta que la violencia política en razón de género tiene una base constitucional y es precisamente a partir del principio de igualdad que se impone a todas las autoridades el deber de prevenir,





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

187. Al respecto, el artículo 4 *Bis* del Código Electoral local establece que el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político-electoral, se regirán por el principio de la no violencia. Por lo que el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,²⁰ este Tribunal Electoral, los Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas, establecerán mecanismos para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género.

188. Para tales efectos, se entenderá por violencia política en razón de género la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

189. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismo judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las demás autoridades.

190. En ese sentido, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-91/2020, determinó que ha construido una línea jurisprudencial robusta respecto a las medidas de



²⁰ En adelante también referido como OPLEV.

reparación integral, que van más allá de la restitución a un caso concreto, que procura establecer mecanismos para paliar la violencia estructural contra las mujeres, considerando oportuno que en los casos en que se acredite violencia política en razón de género, es conforme a derecho integrar registros de listas de personas que han incurrido en ese tipo de violencia.

191. Registros que deben tener por objeto compilar, sistematizar y hacer pública la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

192. En este caso, se debe tener presente el acuerdo **OPLEV/CG120/2020** aprobado el pasado veintiocho de septiembre por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz donde se determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. Se aprueba designar a la Secretaría Ejecutiva como área del Organismo encargada de llevar a cabo el registro de personas sancionadas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en el Artículo Transitorio Segundo de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, hasta en tanto no se encuentre habilitado el Sistema Nacional de Registro, la Secretaría Ejecutiva deberá llevar el registro local de personas sancionadas en los términos referidos en las consideraciones





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

5 y 6 del presente Acuerdo.

TERCERO. Se ordena la creación del Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que refiere el artículo 100, fracción XXIV del Código Electoral.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva, deberá llevar el Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que refiere el artículo 100 fracción XXIV del Código Electoral, bajo los parámetros establecidos por los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. La Secretaría Ejecutiva deberá informar a la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación de este Organismo, las actividades que lleve a cabo en la integración, funcionamiento, actualización y conservación al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como lo referente al Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que refiere el artículo 100, fracción XXIV del Código Electoral.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el Artículo Transitorio Tercero de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género, la Secretaría Ejecutiva deberá llevar el registro cumpliendo con los parámetros establecidos en los Lineamientos y en el formato remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá sus efectos al momento de su aprobación por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

...



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**

193. No obstante lo anterior, ante la falta cometida por el mencionado ciudadano, tal como se realizó en el diverso **SX-JDC-92/2020** resulta procedente ordenar al OPLEV que incluya a dicho ciudadano al registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, y en caso de no contar con dicho registro, por motivo de la declaración de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los Decretos por los que se reformó la Constitución local y el Código Electoral, lo diseñe e implemente a fin de que Ernesto Ruiz Flandes sea incluido.

Vista al INE

194. También se estima necesario dar vista al **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género²¹.

Vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz

195. Ahora bien, este tipo de violencia no solo se encuentra prevista en la normativa electoral para el Estado de Veracruz, sino que también el artículo 8, fracción VII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia local establece que la violencia política por razón de género se debe entender como:

[...]

la acción u omisión, que cause un daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, que tenga por objeto o

²¹ Aprobado mediante acuerdo **INE/CG269/2020** de 04 de septiembre de 2020, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REC-91/2020** y Acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político- electorales de una mujer o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

[...]

196. Además, señala que este tipo de violencia se manifiesta a través de presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas, privación de la libertad o de la vida y establece los supuestos que constituirán el citado tipo de violencia:

- a. Impedir u obstaculizar el ejercicio de sus derechos político- electorales mediante la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicación de sanciones sin motivación y fundamentación, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familiares;
- b. Registrar mayoritariamente mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido que las postule hubiere obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales;
- c. Proporcionar de forma dolosa a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública, información falsa o imprecisa que las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas;
- d. Obligar o instruir a las mujeres a realizar u emitir actos incompatibles a las funciones públicas propias de su encargo;
- e. Asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de su función pública;
- f. Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- g. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea de la identidad de



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

- la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación;
- h. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado;
- i. Coartar o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución y los ordenamientos jurídicos electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o restrinjan el ejercicio de su representación política;
- j. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución, o en la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz, o en el artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política;
- k. Publicar o revelar información personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el objetivo de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio; y
- l. Obligar, intimidar o amenazar a suscribir documentos, a participar de proyectos o adoptar decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política.
- m. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos por razón de género;
- n. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- o. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida; y
- p. Restringir injustificadamente la realización de acciones o actividades inherentes a su cargo o función.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

197. Cabe señalar que en el artículo 6 del ordenamiento en comento establece que cuando alguno de los actos u omisiones considerados en la Ley constituya delito se aplicarán las disposiciones previstas en la ley penal del Estado.

198. Respecto a este tema, el artículo 367 *Ter* del Código Penal establece la pena, respectiva.

199. En ese sentido, dicho numeral refiere que a quien realice por sí o por terceros cualquier acción u omisión que causen daño físico, psicológico, sexual, económico o de otra índole, resultado de discriminación por razón de género en contra de una o más mujeres para restringir, suspender o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducirla u obligarla a tomar decisiones de la misma índole en contra de su voluntad o de la ley, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de 9.87 a 197.33 Unidades de Medida de Actualización.

200. A partir de lo anterior, se considera que los hechos denunciados por la actora eventualmente pudiesen ser constitutivos de un delito de índole penal.

201. En ese sentido, se estima conveniente también **DAR VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ**, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene a quien corresponda inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

202. Para lo anterior, no es obstáculo el hecho de que, por anterioridad, en el expediente TEV-JDC-35/2020, TEV-JDC-540/2020, TEV-JDC-552/2020, TEV-JDC-577/2020, TEV-JDC-600/2020 y TEV-JDC-635/2020 y su acumulado TEV-



JDC-24/2021 y TEV-JDC-558/2020, ya se haya ordenado dar vista a la Fiscalía General del Estado, al haberse declarado en dichos asuntos violencia política en razón de género perpetradas por el mencionado Presidente Municipal en contra de la misma actora; porque en el presente asunto, obedece a nuevos hechos y actos, que diversos al analizados en aquellos expedientes, y causados con posterioridad a la emisión de aquella sentencia.

SEXO. Efectos

I) En relación a los actos relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo.

a) Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altontonga, Veracruz a convocar debidamente a la actora en su carácter de Regidora Quinta y, por lo tanto, a cumplir con las directrices para las notificaciones a las sesiones de cabildo que fueron decretadas en la sentencia dictada en los expedientes TEV-JDC-35/2020, TEV-540/2020, TEV-552/20200 y TEV-JDC-558/2020.

b) Se vincula al resto de las y los ediles, así como a la Tesorera, para que, en lo subsecuente, vigilen la conducta del Presidente Municipal en relación con la forma de convocar a la actora a las sesiones de cabildo. Apercebidos que de mostrar una conducta omisiva en relación con tales hechos podrán ser considerados sujetos infractores de violencia política en razón de género por tolerar ese tipo de conductas.

II) En relación con la violencia política en razón de género

203. Al estar demostrada la existencia de actos que de manera sistemática constituyen violencia política en razón de género que vulneran el ejercicio del cargo de la Regidora se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

estima necesario adoptar medidas tendentes a inhibir a futuro este tipo de conductas por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

c) En tal sentido, se ordena al Presidente Municipal, **abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado intimidar, ignorar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Regidora de ese ayuntamiento.**

d) **Como medida de no repetición, se vincula al Instituto Veracruzano de las Mujeres para que instaure algunas otras medidas o políticas que considere convenientes para concientizar al personal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz sobre la importancia que tiene el papel de las mujeres en la función pública y, por tanto, erradicar la violencia política en razón de género, al ser un tema de interés público y formar parte de la agenda nacional.**

Por tanto, se le vincula para que informe a la brevedad a este órgano jurisdiccional las medidas o políticas que adopte.

e) Además, como garantía de satisfacción, se ordena al Presidente Municipal que el **resumen de la presente sentencia, que se inserta a continuación, sea fijado en el espacio destinado para sus estrados físicos.**

"Resumen TEV-JDC-89/2021"

El presente juicio ciudadano es promovido por María Elena Baltazar Pablo, en su calidad de Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, en contra de actos que vulneran su derecho al ejercicio del cargo y constituyen violencia política en razón de género tales como •Omisión de proporcionar de manera completa la información referente a los puntos a controvertir en la sesión de cabildo de veintitres de febrero de dos mil veintiuno. •El reporte de avances de obra pública no corresponde a las obras existentes. •Violencia política de género, a través de la figura de repetición del acto reclamado. El primer resulta parcialmente fundado, pues de los estados financieros que se adjuntaron al oficio de notificación para la sesión de veintitres de febrero, contravienen lo ordenado por esta Autoridad y vulneran su derecho político



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ

electoral a ser votada, en su vertiente del debido desempeño del cargo. Se advierte así pues en efecto, las mismas fueron puestas a disposición de la actora, únicamente en impresión simple, sin que obren las firmas y los sellos de las autoridades correspondientes para ello. Omisión que, en la especie, genera falta de certeza de que los mismos siguieran el procedimiento legal establecido.

Sumado a que en el presente asunto se hace valer violencia política de género en contra de la promovente, siendo que la responsable ha sido condenada en los diversos TEV-JDC-35/2020, TEV-JDC-540/2020 y TEV-JDC552/2020, TEV-JDC-635/2020 y su acumulado TEV-JDC-24/2021 y 558/2020, por haber incurrido en tal irregularidad en contra de la actora.

Por tanto, ante la conducta reiterada del Presidente Municipal, se debe tomar en cuenta la mencionada irregularidad y emitir efectos por la conducta del Presidente Municipal.

Además, se ordena al Presidente Municipal, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, ignorar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la Regidora

Se ordena al Presidente, integrantes y Secretario del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, a desarrollar las sesiones de cabildo en la forma en que son convocadas.

Se ordena al Organismo Público Local Electoral de Veracruz, incluya al ciudadano Ernesto Ruiz Flandes al registro de personas condenadas y sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, y en caso de no contar con el dicho registro lo diseñe e instrumente a fin de que dicho ciudadano sea incluido.

Asimismo, se da vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene, a quien corresponda, inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

Y como medida de no repetición, se da vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género."

Similar criterio adoptó la Sala Regional Xalapa al resolver el diverso SX-JDC-290/2020.

f) Asimismo, se ordena difundir la presente sentencia en el sitio electrónico del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz hasta que concluya la presente administración municipal.

g) Como medida de no repetición, **SE DA VISTA AL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ** que incluya al ciudadano **ERNESTO RUÍZ FLANDES** en los registros de ese



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

organismo público electoral local para los efectos que resulten procedentes conforme a su acuerdo **OPLEV-CG120/2020**, esto al haber sido sancionado por violencia política contra las mujeres en razón de género.

h) **SE DA VISTA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ** para que en uso de sus facultades y atribuciones ordene a quien corresponda inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos reclamados por la promovente y en su momento determine lo que en derecho corresponda.

i) Como medida de no repetición, se ordena dar vista al **INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** para los efectos que estime procedentes respecto de su catálogo o registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.²²

Todo lo anterior deberán cumplirlo las Autoridades mencionadas en el término de **DIEZ DÍAS HÁBILES** a partir de la notificación de la presente sentencia.

III) En relación con las medidas de protección decretadas mediante acuerdo plenario de nueve de marzo

l) Se **sustituyen** en razón de los efectos de la presente sentencia las medidas de protección decretadas en el presente juicio mediante acuerdo plenario de ocho de octubre.



²² Aprobado mediante acuerdo **INE/CG269/2020** de 04 de septiembre de 2020, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REC-91/2020** y Acumulado.

IV) En relación con el cumplimiento pleno de la sentencia

m) Se **apercibe** al Presidente Municipal, Tesorera, así como a las y los integrantes del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, con excepción de la actora, que de no cumplir con la presente sentencia se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 de Código Electoral del Estado de Veracruz.

204. Se hace la precisión que los presentes razonamientos y efectos se dictan con motivo del acto materia de impugnación; por lo que cualquiera otra irregularidad diversa a la *litis* del presente juicio y que se susciten con posterioridad que, a consideración de la actora, pudiera generarle una violación a sus derechos político-electorales, deberá hacerlo valer por la vía o el medio legal que corresponda.

205. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

206. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Es fundada la violencia política en razón de género derivada de la obstaculización del ejercicio del cargo, que la actora ejerce como Regidora Quinta del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz en los términos precisados en la presente sentencia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SEGUNDO. Se ordena al Presidente, a la Tesorera y a las y los integrantes del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz procedan en términos de lo ordenado en el considerando de **efectos de la sentencia.**

TERCERO. Se vincula al resto de las y los ediles y Tesorera, para que, en lo subsecuente, vigilen la conducta del Presidente Municipal en relación con la forma de convocar a la actora a las sesiones de cabildo apercibidos que, de mostrar una conducta omisiva en relación con tales hechos, podrán ser considerados sujetos infractores de violencia política en razón de género por tolerar ese tipo de conductas.

CUARTO. Se da vista al OPLEV, al INE y a la Fiscalía General del Estado de Veracruz para los efectos que se establecen en el apartado correspondiente de esta sentencia.

QUINTO. Se vincula al Instituto Veracruzano de las Mujeres para llevar a cabo, a la brevedad posible, un programa integral de capacitación a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz.

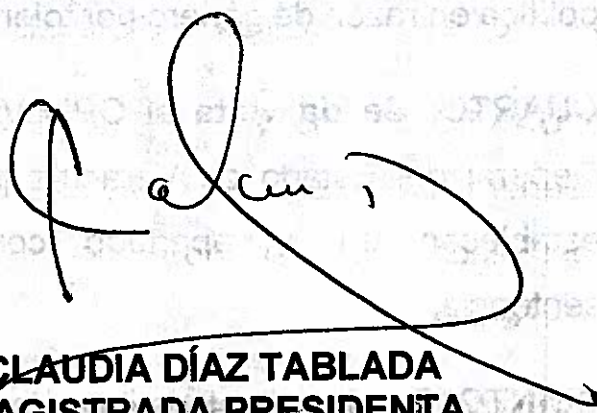
NOTIFÍQUESE; personalmente a la actora; por oficio, con copia certificada al Presidente Municipal, a la Tesorera y a cada uno de las y los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz; Instituto Nacional Electoral y al Organismo Público Local, Fiscalía General del Estado; Instituto Veracruzano de las Mujeres; Comisión Estatal de Derechos Humanos, Secretaría General de Gobierno, Centro de Justicia para las Mujeres, Secretaría de Seguridad Pública, todos del Estado de Veracruz, y por **estrados**, a los demás interesados; así como en la página de internet de este Tribunal conforme a los artículos 387, 388 y 393, del Código Electoral de Veracruz; una vez realizadas las

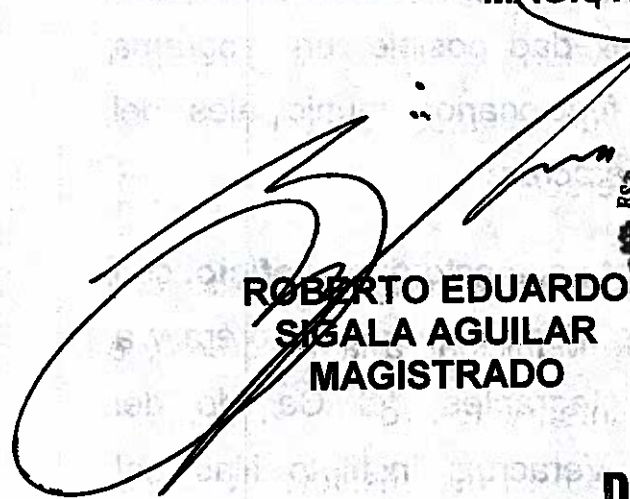


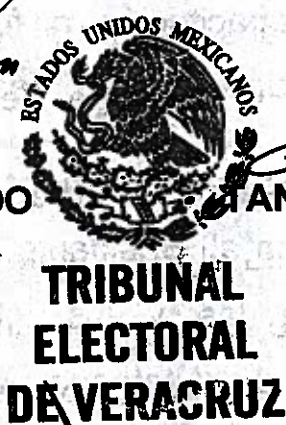
notificaciones agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

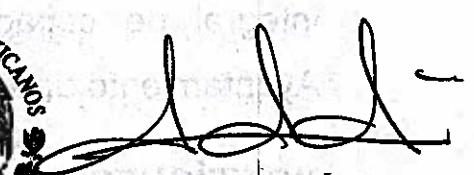
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Claudia Díaz Tablada en su carácter de Presidenta, Tania Celina Vásquez Muñoz quien emite voto concurrente y Roberto Eduardo Sigala Aguilar ponente en el presente asunto, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe


CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA PRESIDENTA


ROBERTO EDUARDO
SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO




TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
MAGISTRADA


JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS





Tribunal Electoral
de Veracruz

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA MAGISTRADA TANIA
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ, CON FUNDAMENTO EN LOS
ARTÍCULOS 414, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL
PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, Y 25, 26, 27, 40,
FRACCIÓN XI, Y 155, FRACCIÓN IV, DEL REGLAMENTO
INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ, EN
LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO
CON EXPEDIENTE TEV-JDC-89/2021**

Con el debido respeto a la Magistrada Ponente, me permito formular el presente **voto concurrente** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro citado, por las siguientes razones.

Contexto.

En el Juicio para la Ciudadanía resuelto, se declara fundada la violencia política en razón de género en contra de María Elena Baltazar Pablo, en su calidad de Regidora Quinta, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, derivado de una obstaculización reiterada al ejercicio del cargo de la Regidora actora.

En la sentencia propuesta se tiene por acreditada la violencia política en razón de género, al actualizarse los elementos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativos a: 1) Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular

el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y 5) Se base en elementos de género.

Por tanto, se ordenan ciertos efectos y medidas de no repetición, respecto de los cuales, si bien comparto su mayoría, disiento de algunos de ellos.

En particular, el relativo a solo dar vista al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para que incluya al Presidente Municipal señalado como responsable, en los registros de ese organismo electoral para los efectos que estimen procedentes al haber incurrido en violencia política en razón de género.

Asimismo, respecto del relativo a solo dar vista al Instituto Nacional Electoral, para los efectos que estime procedentes respecto de su Catálogo o Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Razón de Género.

Razones de mi voto

Me permito formular el presente voto concurrente, porque si bien, en términos generales comparto el sentido y efectos del presente asunto, en mi opinión debe ser este Tribunal Electoral de Veracruz, quien desde ahora, individualice la sanción correspondiente al sujeto sancionado.

Pues se debe tomar en cuenta que, sobre este tema, la violencia política en razón de género tiene una base constitucional y es precisamente a partir del principio de igualdad que se impone a todas las autoridades el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y



efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación.

En ese sentido, el artículo 4 Bis del Código Electoral del Estado, prevé que el OPLEV, el Tribunal Electoral de Veracruz, los Partidos Políticos y las Asociaciones Políticas, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género.

Por ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-91/2020**, consideró oportuno que en los casos en que se acredite violencia política en razón de género, es conforme a derecho integrar registros de listas de personas que han incurrido en ese tipo de violencia.

Para lo cual, se ordenó al INE emitir los lineamientos necesarios para el Registro Nacional de las Personas, respecto de las cuales se tenga acreditado, con el carácter de cosa juzgada, que han cometido violencia política en razón de género.

En consecuencia, el cuatro de septiembre, el Consejo General del INE, aprobó el Acuerdo **INE/CG269/2020**, donde estableció los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Por otra parte, el Consejo General del OPLEV, el veintiocho de septiembre, aprobó el Acuerdo **OPLEV/CG120/2020**, en el que determinó, designar a la Secretaría Ejecutiva como área del Organismo encargada de llevar a cabo el registro de personas sancionadas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE y que hasta en tanto no se encuentre habilitado el

Sistema Nacional de Registro, la Secretaría Ejecutiva deberá llevar el Registro Local de Personas Sancionadas.

Donde dicho organismo electoral local ordenó la creación del Registro Estatal de Personas Condenadas y Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, a cargo de la Secretaría Ejecutiva del OPLEV.

Siendo el caso, que el artículo 2 de los referidos Lineamientos del INE, establece que dicha normativa resulta obligatoria y de aplicación general en el territorio nacional, por tanto, se encuentran obligados a su aplicación, el propio INE, los Organismos Públicos Locales y **las autoridades** administrativas, **jurisdiccionales** y penales, tanto federales como **locales** competentes, para conocer los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De igual manera, el artículo 3, numeral 5, de dichos Lineamientos, establece que **los tribunales electorales locales**, deberán informar a las autoridades administrativas electorales locales las resoluciones en las que se sancione a una persona por conductas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género. Para que, **tanto los organismos públicos locales electorales como el INE, realicen el registro correspondiente.**

Lo anterior, principalmente, porque la citada Sala Superior del TEPJF, consideró que una de las medidas de reparación, son las garantías de no repetición, las cuales tienen como finalidad evitar que vuelvan a ocurrir violaciones a derechos humanos.

De las que se destaca, la conformación de listas que registren a ciudadanos y ciudadanas que tengan en su contra sentencias en las que se calificó la existencia de violencia política en razón de género, como una medida de reparación integral de los derechos



violentados y facilitar la cooperación interinstitucional para combatir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Ahora bien, como se refirió, este Tribunal Electoral resulta sujeto obligado en la observancia y aplicación de los Lineamientos emitidos por el INE, para el registro de personas infractoras de violencia política en razón de género.

Por ello, el artículo 10, numeral 2, fracción II, de los mencionados Lineamientos, establece que tanto las autoridades jurisdiccionales, electorales o penales, como las autoridades en materia de responsabilidades de las y los servidores públicos, **deben establecer en la resolución respectiva la temporalidad que la persona sancionada se mantendrá en el Registro Nacional.**

De ahí que, en mi opinión, surge la necesidad de que este Tribunal, como una forma de **individualizar la sanción**, establezca desde la sentencia respectiva una temporalidad cierta, razonable y proporcional, respecto a la permanencia de las y los sujetos infractores en el Registro Nacional y Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, acorde con las conductas y omisiones acreditadas en la sentencia y que actualizan dicha modalidad.

Lo que sirve para generar certeza a las y los sujetos infractores respecto a la temporalidad de la sanción que se les impone como medida de reparación y no repetición, la cual no debe ser desproporcional a las faltas cometidas, que tiene como objetivo reparar el daño causado, evitar conductas similares en el futuro y generar conciencia sobre la importancia que representa el garantizar, respetar y proteger los derechos de las mujeres.

Máxime que, la Sala Superior del TEPJF, en su precedente **SUP-REC-165/2020**, sustentó que en el dictado de una sentencia, es el Tribunal Electoral la autoridad competente para determinar la



sanción a la persona infractora por violencia política de género, y no la autoridad administrativa electoral.

Por ello, desde mi perspectiva, **como medida de no repetición**, no basta con solo dar vista al OPLEV y al INE, para que dichos organismos electorales, conforme a sus respectivas competencias, incluyan al infractor en sus registros de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, por el tiempo que dichas autoridades administrativas lo consideren necesario.

En contrario, este Tribunal Electoral debe individualizar la sanción que corresponde al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, mediante el establecimiento de una temporalidad cierta, razonable y proporcional, respecto de su permanencia en los registros de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por las razones anteriores, es que formulo el presente voto concurrente, pues si bien estoy de acuerdo con el sentido de la sentencia propuesta, disiento de algunas de sus consideraciones.

ATENTAMENTE



TANIA CELINA VASQUEZ MUÑOZ

Magistrada



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Con fundamento en el artículo 418, fracción IX, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el numeral 45, fracción XXII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, el Secretario General de Acuerdos, hace constar, y:-----

----- **C E R T I F I C A:** -----

Que el presente legajo de copias, debidamente cotejado y sellado, constante de treinta y seis fojas, concuerda fiel e íntegramente con la **SENTENCIA**, dictada el día en que se actúa, por el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, así como con el **Voto Concurrente**, emitido por la Magistrada Tania Celina Vásquez Muños, Integrantes de este Tribunal Electoral de Veracruz, en autos del expediente identificado con la clave **TEV-JDC-89/2021**, mismo que tuve a la vista. **DOY FE.** -----

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; trece de abril de dos mil veintiuno. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MTRO. JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**

Die Statistik der Bevölkerung der DDR ist ein wichtiger Bestandteil der statistischen Gesamterhebung. Sie liefert die Grundlage für die Analyse der demographischen Entwicklung und die Feststellung der Ursachen der Veränderungen. Die Bevölkerungszahl, die Geschlechterverteilung, die Altersstruktur und die Wanderbewegungen sind die wichtigsten Merkmale der Bevölkerung. Die Statistik der Bevölkerung der DDR ist ein wichtiger Bestandteil der statistischen Gesamterhebung. Sie liefert die Grundlage für die Analyse der demographischen Entwicklung und die Feststellung der Ursachen der Veränderungen. Die Bevölkerungszahl, die Geschlechterverteilung, die Altersstruktur und die Wanderbewegungen sind die wichtigsten Merkmale der Bevölkerung.

STATISTISCHES BUREAU
DER DEUTSCHEN DEMOKRATISCHEN
REPUBLIK
LEIPZIG

SIN TEXTO

EXCELLENCE